

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N° 79.324-2020, procedimiento de reclamación de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley N°3.538, caratulados "Guzmán Lyon, Roberto con Superintendencia de Valores y Seguros", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, en tanto la reclamada entabló arbitrios de nulidad formal y sustancial, todos en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, por intermedio de la cual la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, acogió la reclamación, sólo en cuanto rebajó la multa impuesta de 550.000 Unidades de Fomento a 75.000 Unidades de Fomento.

Los antecedentes se inician por la demanda deducida por don Roberto Guzmán Lyon, a fin de impugnar la Resolución Exenta N°223 de 2 de septiembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que le aplica una multa de 550.000 Unidades de Fomento, por infracción a lo dispuesto en los artículos 52 inciso 1° y 53 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

Dicho acto administrativo reprocha al actor y a otras personas naturales y jurídicas, la conformación de



un esquema, en el cual participaron las siguientes entidades:

1. Sociedades anónimas abiertas que forman parte de la cadena de control de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. denominadas "sociedades cascada", esto es, Norte Grande S.A., Oro Blanco S.A. y Pampa Calichera S.A.

2. Sociedades distintas de las "sociedades cascada", denominadas "sociedades relacionadas": Inversiones SQYA S.A., Inversiones SQ S.A., Inversiones del Sur S.A., Inversiones Hoca S.A.

3. Sociedades en cuya propiedad participa una persona cercana a don Julio Ponce Lerou - controlador de las sociedades cascada y otro de los sancionados - condición que se sustenta en relaciones sociales, profesionales y/o comerciales mantenidas por un período extenso de tiempo, mencionadas como "sociedades vinculadas": Inversiones Jaipur S.A., Inversiones del Parque S.A., Inversiones Silvestre Corporation Chile Ltda, Silvestre Corporation y SAC S.A.

4. Sociedades que presentan algún tipo de vínculo y/o patrón transaccional recurrente con las relacionadas y/o las vinculadas y/o se observa algún tipo de vínculo entre las personas naturales que participan en la propiedad de aquéllas, calificadas como "sociedades instrumentales": Inversiones Saint Thomas S.A., Agrícola



e Inversiones La Viña S.A., Inversiones Transcorp Ltda. e Inversiones La Palma Ltda.

Indica el órgano administrativo que, en el marco de dicho esquema, se procedió a la ejecución de distintas operaciones, perjudicando a las sociedades cascada, a fin de favorecer a don Julio Ponce Lerou, mediante la venta de acciones a precios significativamente mayores a los de su compra, teniendo como intermediarios a sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales.

En este contexto, el actor es controlador de sociedades vinculadas y, en tal calidad, participó en el señalado esquema, facilitando que las sociedades de propiedad de don Julio Ponce Lerou pudieran vender acciones Calichera A y Oro Blanco, a precios significativamente mayores a los de su compra, todo en un lapso no mayor a 9 meses.

De este modo, se formularon al actor los siguientes cargos:

1° Infracción al artículo 53 de la Ley N°18.045, por cuanto el conjunto de transacciones bursátiles realizadas entre las sociedades por él controladas y las sociedades cascada, con las relacionadas o instrumentales, fueron ejecutadas para llevar a la práctica el esquema. Se reprocha que el reclamante utilizó estas sociedades para asegurar la ejecución de ciertas transacciones, previamente planificadas para impedir u obstaculizar la



intervención de terceros, de modo que pudieran verificarse en precios y condiciones en que tuvieron lugar.

2° Infracción al artículo 52 de la Ley N°18.045, en tanto la empresa Inversiones Silvestre realizó operaciones con el título Calichera A entre los días 2 y 7 de noviembre de 2011, para incidir en el precio del título al alza, para efectos que las operaciones posteriores de compra de las mismas acciones, realizadas por Potasios a Norte Grande, a Inversiones SQ, a Inversiones Transcorp y a terceros, no resultaran ser muy superiores a los precios que se podían observar en el mercado. Explica el órgano administrativo que Inversiones Silvestre compró en subasta, sin haber realizado esa operación durante todo el 2011 y, cada vez que Silvestre participó en las subastas, el precio de Calichera A subió, presentando aumentos de más de 10%. En este escenario, la distribución de las transacciones, horario de ingreso de órdenes, precio de las ofertas y sus efectos, permiten presumir que se buscaba aumentar el precio de la cotización de la acción.

El total de las operaciones en que tuvo intervención el actor asciende a \$179.111.795.878.

La demanda deducida cuestiona que la SVS sostenga al mismo tiempo la legalidad y la ilegalidad de las transacciones, por cuanto señala que se cumplieron las



exigencias legales, pero igualmente se violentó la legislación. Expone que se trató de operaciones de compra y venta en remate mediante órdenes directas, que están expresamente reguladas y fueron debidamente registradas, cumpliéndose con su difusión previa y, en general, con la legislación vigente, siendo además intermediadas por un corredor de bolsa, lo cual hacía materialmente imposible que el inversionista incurriera en alguna manipulación bursátil.

En cuanto a la figura del artículo 53 inciso 2°, el tipo exige "efectuar" una transacción, de modo que los únicos sujetos facultados para cometerlo con los corredores de bolsa, quienes realizan materialmente las operaciones. No se puede aplicar el tipo infraccional al inversionista y, en este caso, al representante legal del inversionista, sin que se observe tampoco la concurrencia de fraude o engaño, puesto que se cumplió con la legislación aplicable. Ello deja en evidencia que la participación se le atribuye solamente por el patrón de inversiones y por su amistad con Julio Ponce.

Respecto del segundo cargo, no hay antecedentes para sostener que hubiera una concertación entre Roberto Guzmán y las sociedades cascada, como tampoco si las operaciones fueron idóneas para aumentar el precio de la acción, conclusión para la cual la SVS esgrime análisis financieros que respaldarían su postura, los cuales el



actor califica de artificiosos, porque las ofertas son una mínima parte de los montos transados y además, su modalidad y oportunidad fue determinada por el corredor.

Se refiere a continuación a la prueba rendida y la existencia de prueba testimonial e informes que dan cuenta que las operaciones se realizaron a precios de mercado.

Reprocha una infracción al principio de congruencia, por cuanto se le formularon cargos por supuestamente haberse concertado con Julio Ponce para realizar una serie de transacciones y afectar los precios de mercado, impidiendo la intervención de terceros y perjudicando el interés de los accionistas de las cascadas; pero luego se le condenó por un uso abusivo de los mecanismos de transacción bursátil, sustituyendo así el reproche de manipulación del precio, por un abuso de un patrón de comportamiento.

Asegura que no existen patrones de comportamiento indebido, considerando que se hicieron compras a las sociedades vinculadas que fueron a precios superiores a los de referencia del mercado y, tratándose de las ventas, el 30% no se ajusta al patrón, todo lo cual es contradictorio con el esquema imputado. Además, estas operaciones no difieren de las que realiza el actor en otras actividades bursátiles; asimismo, las sociedades



cuestionadas invirtieron en otros valores y con otros títulos, todo lo cual permite descartar el esquema.

Alega la caducidad de la acción sancionatoria, puesto que la gran mayoría de las operaciones se efectuó con anterioridad a septiembre de 2010, de modo que la facultad de la SVS caducó a su respecto y sólo corresponde considerar las operaciones no caducadas.

En cuanto al monto de la multa, indica que se dispuso una sanción desproporcionada y que no está contenida en la ley, dado que no respeta el límite que el propio legislador ha establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N°3.538, optando la SVS por la aplicación del artículo 29, que se refiere a la hipótesis de una operación, mientras que en este caso se trata de un conjunto de ellas y, por tanto, sólo podría arribarse a un máximo de 75.000 Unidades de Fomento.

Asevera que existe una inhabilidad del Superintendente de Valores y Seguros para la dictación del acto administrativo impugnado, además de un decaimiento del procedimiento administrativo y nulidad de derecho público, todo fundado en que el funcionario intervino en la investigación cuando se desempeñaba como Jefe del Área de Cumplimiento de Mercado de la SVS, tratándose de un interviniente que no es imparcial, lo cual configura un vicio de nulidad, por haber actuado fuera de su competencia. En cuanto al decaimiento, éste



opera por haber transcurrido un plazo superior al de 6 meses desde el inicio del proceso el 12 de diciembre de 2011, por cuanto los cargos se formularon 20 meses después, el 6 de septiembre de 2013 y, finalmente, la sanción es de 2 de septiembre de 2014.

Finalmente, critica que la formulación de cargos es errada, dado que debió dirigirse contra las sociedades y no contra Roberto Guzmán Lyon como persona natural, respecto de quien no se hace referencia a una conducta específica.

Por estas razones, solicita que se deje sin efecto la multa o, en subsidio, se la rebaje prudencialmente.

La sentencia de primera instancia razona, en primer lugar, en torno a la naturaleza de la acción, la cual constituye un reclamo de ilegalidad, de modo que la competencia debe circunscribirse a analizar la legalidad del acto administrativo cuya impugnación se pretende, mas dicha competencia no dice relación con reiterar la instancia administrativa y con esto subrogarse facultades que el legislador ha otorgado exclusivamente a la Administración.

Luego de dar por establecidas las atribuciones de la SVS para iniciar la investigación y sancionar, respecto de la legalidad formal se resuelve que el reclamante de autos fue debidamente informado de los cargos que fueron formulados en su contra, presentó sus descargos, aportó





pruebas con el objeto de respaldar sus alegaciones, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas por la autoridad administrativa y, finalmente, frente a una decisión desfavorable a sus intereses hizo uso de los medios de impugnación que le franquea el ordenamiento jurídico.

En aquello que concierne a la nulidad de derecho público alegada, la inhabilidad que pretende el reclamante y que funda en una presunta falta de imparcialidad de la autoridad que lo sancionó, por sí sola no se verifica con la mera participación del funcionario en la fase de investigación, quien además, durante el desarrollo de la indagatoria, no detentaba la calidad de Superintendente de Valores y Seguros, sino que de Jefe del Área de Cumplimiento de Mercado de Valores. De esta manera, para que concurra la inhabilidad por falta de imparcialidad alegada, el referido Superintendente debió además haber emitido algún juicio que implicara el prejuzgamiento de alguna de las materias que con posterioridad fueron sometidas a su conocimiento, cuestión que no se desprende de los antecedentes aparejados al proceso por el reclamante, de modo que necesariamente la indicada alegación de imparcialidad, como constitutiva de un vicio de nulidad de derecho público, debe ser rechazada.



En cuanto al decaimiento del procedimiento administrativo, expresa la sentenciadora que el tiempo que conllevó la tramitación de la instancia administrativa obedeció, entre otras cosas, a la pluralidad de personas involucradas, la cantidad de operaciones analizadas, y la complejidad de las materias ventiladas en dicha sede, mas no a una inactividad injustificada del referido organismo, razón por la cual no se configuran los presupuestos para su declaración.

Sobre la alegación relacionada con una vulneración al principio de congruencia, del examen del oficio de cargos y la resolución sancionatoria, se desprende que aquéllos fueron formulados por hechos constitutivos de infracciones al inciso segundo del artículo 53 y al artículo 52 de la Ley de Mercado de Valores y se corresponden con las vulneraciones por las que finalmente la SVS sancionó al reclamante de autos, razón por la cual resulta del todo improcedente su alegación de haberse transgredido el principio de congruencia y su derecho a defensa.

A continuación, en relación a la legitimación pasiva del actor, analizados detenidamente los autos administrativos, en especial los cargos formulados como la sanción impuesta al reclamante de marras, se desprende claramente que la responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen, dice relación con su participación



directa y personal en la dinámica infraccional que se le imputa en su calidad de propietario, controlador y administrador de las sociedades Silvestre Corporation Chile Limitada, Inversiones del Parque S.A. e Inversiones Jaipur S.A, calidades que además no fueron controvertidas en sede administrativa, como tampoco en estos autos, razones más que suficientes para desestimar la alegación de falta de legitimación pasiva.

En cuanto al fondo del asunto, el reclamante no ha controvertido la efectividad de haberse verificado las operaciones cuestionadas por la SVS, tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria, sino que se ha limitado a cuestionar que las mismas sean constitutivas de las conductas prohibidas por la Ley de Mercado de Valores, tipificadas en sus artículos 52 y 53, que formen parte dichas operaciones de un esquema a su juicio inexistente, que su participación y responsabilidad en dichas infracciones estén los suficientemente acreditadas por la SVS y, finalmente, también cuestiona la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Razona el tribunal que, tratándose de operaciones bursátiles, el examen de licitud de las mismas no se debe acotar a uno aislado, debido a que el cuestionamiento de Superintendencia viene dado por la interrelación de ellas en un complejo transaccional sistematizado y coordinado,



al que denomina para fines explicativos como "esquema", y en el que habrían participado las sociedades cascadas, controladas por Julio Ponce Lerou, sociedades relacionadas a éste, e instrumentales y vinculadas, entre las últimas se encuentran aquellas de propiedad y controladas por el reclamante.

De este modo, el examen financiero bursátil de la multiplicidad de operaciones cuestionadas y los patrones de conducta y subordinación de intereses, constatados por la SVS, evidencian la existencia de vínculos previos entre los participantes y una funcionalidad en la realización sistematizada, coordinada y predeterminada de las operaciones cuestionadas, todo lo cual permite llegar a la conclusión de que las operaciones indicadas fueron efectivamente realizadas por el reclamante en su calidad controlador y administrador de las sociedades de su propiedad, en el contexto del complejo operacional que la SVS denomina con fines explicativos como "esquema".

El patrón de conducta, asentado en sede administrativa, no desvirtuado por el reclamante, dice relación con una participación reiterada de las mismas partes, en operaciones cuyos resultados económicos siempre favorecieron a las mismas entidades perjudicando a otras, en particular a las sociedades cascadas. Gran parte de estas operaciones bursátiles fueron efectuadas mediante remates, a precios que podrían entenderse fuera



de aquellos de referencia del mercado y bajo modalidades que dan cuenta de una coordinación y concertación previa entre las partes que en ellas participaron, derivando en utilidades por casi \$16.000.000.000.- para Julio Ponce Lerou, las que fueron posibilitadas principalmente por pérdidas financieras en esas operaciones, soportadas, entre otros, por el reclamante. Dicho comportamiento, inentendible desde una óptica financiera, a la luz del análisis realizado por la SVS, solo puede ser explicado por la participación y beneficios que, como contrapartida de lo anterior, el reclamante obtuvo en el conjunto de operaciones que constituyeron el denominado "esquema".

Queda de manifiesto el uso abusivo de instrumentos bursátiles, fuera de las condiciones de funcionamiento normales del mercado de valores, de manera concertada, coordinada y planificada, todo lo cual configura aquellas conductas prohibidas por el artículo 53 inciso segundo de la Ley N°18.045.

En cuanto a la aplicación del artículo 52 de la Ley de Mercado de Valores, en el contexto de la ya referida dinámica operacional constitutiva del tantas veces indicado esquema, se llega a la conclusión que las operaciones ejecutadas por Inversiones Silvestre, sociedad de propiedad del reclamante y controlada por éste, con el título Calichera-A entre los días 2 y 7 de noviembre de 2011, detalladas en el Anexo 3 de la



resolución impugnada en autos, por su operatividad, efectivamente tuvieron por objeto fijar precios, lo cual, a su vez, permitió que con posterioridad se pudieran explicar los altos valores que pagó la sociedad Potasios de Chile S.A. por la adquisición de acciones de Calichera - A, de modo que dichas operaciones constituyen aquellas conductas prohibidas por el tipo infraccional del artículo 52 de la Ley N°18.045.

Añade la sentencia que el actor tuvo conocimiento, o al menos debía tener conocimiento empleando la diligencia debida, de que las operaciones que realizó constituían aquellas conductas prohibidas contempladas por los tantas veces citados artículo 52 y 53 de la Ley de Mercado de Valores, concluyendo que el acto administrativo impugnado cumple con los presupuestos de legalidad material, debido a que los hechos que se han imputados al reclamante y que sirvieron de fundamento a la sanción que le fue impuesta, son constitutivos de las conductas prohibidas por la Ley de Mercado de Valores, tipificadas en sus artículos 52 y 53, quedando asentando además que se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad infraccional del actor por su participación directa y personal en las operaciones cuestionadas por la SVS en un complejo transaccional con las características ya enunciadas.



Finalmente, el tribunal se hace cargo de la declaración de inaplicabilidad del inciso primero del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, cuyo efecto propio se traduce en que queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo. En consecuencia, el sentenciador se encuentra impedido de aplicar dicho precepto a la presente gestión, por lo que el examen de legalidad material de la sanción impuesta, no puede realizarse al tenor de los parámetros contemplados por dicha norma. Sin embargo, dicho artículo no es el fundamento de la potestad sancionatoria que en el caso de marras ha ejercido la SVS, debido a que sólo otorga facultades discrecionales a la autoridad administrativa para fijar el quantum de la multa impuesta. En consecuencia, la inaplicabilidad no inhibe de emitir un pronunciamiento respecto de la juridicidad de la sanción y, ante el aparente vacío normativo provocado por tal declaración respecto de la valoración de dicha multa, proceder a determinar el quantum de la misma.

El artículo 29 del Decreto Ley N°3.538 faculta a la administración para fijar la cuantía de la multa impuesta a título de sanción, dentro de un sistema sancionatorio integrado además por los artículos 27 y 28, disposiciones que en definitiva son las que habilitan a la administración para imponer a título de sanción multas a beneficio fiscal. Estas normas disponen además, como



opciones alternativas al inciso primero del artículo 29, parámetros para fijar la cuantía de las multas dentro de un rango acotado de valores que puede llegar hasta las 15.000 Unidades de Fomento y, en caso de reiteración de las conductas que constituyen infracciones, hasta 75.000 Unidades de Fomento. De allí entonces lo aparente del vacío normativo o laguna impropia quedada a consecuencia de la referida inaplicabilidad, ya que puede integrarse normativamente por la aplicación de las normas recién citadas, razón por la cual se procede a determinar el quantum de la multa impuesta en atención a los parámetros dispuestos por el legislador en el artículo 28 del Decreto Ley N°3.538.

Con ello, teniendo presente la gravedad de la afectación al correcto funcionamiento del mercado de valores, en cuanto a su transparencia, competitividad y confianza de los inversores, bienes jurídicos protegidos por los tipos infraccionales vulnerados por el reclamante como ha quedado de manifiesto tanto en sede administrativa, como en estos autos, considerando además las cuantiosas utilidades obtenidas entre los años 2010 a 2011 por las operaciones ilícitas en que participó el reclamante (2.022,8 millones de U.F.) y la reiteración de la conducta infractora, se determina una multa de 75.000 Unidades de Fomento.





El fallo de segundo grado hace suyos los razonamientos de la sentencia de primera instancia, en cuanto a las alegaciones de infracción al debido proceso y falta de congruencia, poniendo énfasis en que se estableció que durante los años 2008 a 2011 existió un esquema que pretendió llevar a cabo la materialización y financiamiento de operaciones que iban en desmedro de las sociedades cascadas y en beneficio de otras, existiendo coordinación entre quienes participaron, utilizando de forma indebida los mecanismos bursátiles.

Respecto del monto, también comparten lo expresado en cuanto a la aplicación de los artículos 27 y 28 del Decreto Ley N°3.538 y a la consideración de la gravedad y consecuencias de3.5381 hecho, comisión de otras infracciones y capacidad económica del infractor, todo lo cual lleva a confirmar el rechazo del reclamo.

Corresponde destacar que, con fecha 29 de septiembre de 2016 - esto es, antes de la dictación del fallo de primera instancia - el Tribunal Constitucional dictó sentencia en el marco del requerimiento de inaplicabilidad deducido por el reclamante ante dicha sede y relacionado con la presente causa, el cual fue acogido declarándose, por tanto, inaplicable en la especie el inciso primero del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538.



En dichos autos constitucionales, se dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso 1° del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, en el proceso seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, quien conocía del juicio sobre reclamación de multa y respecto del cual, se analizan hoy de los recursos de casación deducidos.

Fundó su pretensión constitucional, en primer término, en que el precepto no cumple estándares de certeza, como tampoco indica criterios, parámetros o principio alguno para establecer la aplicación de una sanción específica al caso concreto, infringiendo así los principios de legalidad y proporcionalidad.

Luego, sostuvo que la norma vulnera el principio de legalidad, por cuanto el concepto de "operación irregular" por el cual se le sanciona no se encuentra definido en la norma, tampoco se señala si ella considera un negocio como un todo o un conjunto de operaciones.

De este modo, se estaría en presencia de una norma sancionatoria indeterminada, abierta, sin definición de parámetros y sin equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada.

Finalmente, puntualiza que si se aplica el artículo 29 impugnado o bien el artículo 28 del mismo Decreto Ley, el quantum de la multa es del todo diferente.



El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento deducido, resolviendo que no existe ningún parámetro de objetividad para la aplicación del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538. Si bien se alude en términos genéricos al principio de proporcionalidad, en los hechos su aplicación al caso concreto produce efectos contrarios a la Carta Fundamental y específicamente a dicho principio, desde que se hace una mera remisión general y no motivada a lo dispuesto en los artículos 27 o 28 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, la aplicación del inciso primero del artículo 29 produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, específicamente al principio de proporcionalidad, desde que su materialización fáctica no se sustenta sobre la base de criterios de razonabilidad que permitan determinar por qué se ha impuesto una determinada sanción, e incluso por qué un porcentaje específico y no otro.

Añade que la disposición impugnada impone una potestad discrecional arbitraria que no se compece con las exigencias mínimas de un estado de derecho, que permitan fundamentar la decisión y, luego de una detallada subsunción de los hechos al derecho, señalar de manera lógica y precisa cuál es la razón del quantum de la sanción, cumpliendo así con los presupuestos de un



debido proceso administrativo, todas razones por las cuales se acoge el requerimiento.

En contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, en tanto la reclamada entabló arbitrios de nulidad formal y sustancial.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia ultra petita, por cuanto en el reclamo judicial no se alegó la errada o ilegítima aplicación del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, a pesar de lo cual se resolvió indicando que por efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, dicho precepto no sería aplicable, con la consiguiente rebaja de la multa.

Expresa que, dado que ello no fue alegado en el libelo pretensor, la aplicación del artículo 29 no estuvo discutida y, por tanto no se trataba de un precepto aplicable por el tribunal al dictar la sentencia definitiva, porque no podía extenderse a un punto no alegado en el petitorio de la demanda. En otras palabras, en este proceso no hay conflictos relacionados con la



legalidad de la aplicación del artículo 29, puesto que no fue alegado por la reclamante.

**Segundo:** Que el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil estatuye como motivo de casación formal *"haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley"*.

Lo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta el vicio en análisis, a saber: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, tópico que constituye la denominada *extra petita*.

**Tercero:** Que, según ha resuelto uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. La pauta anterior debe necesariamente vincularse con el artículo 160 del estatuto antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido



sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

**Cuarto:** Que, en la especie, no resultó discutido, por un lado, que la Resolución Exenta N°223 de 2 de septiembre de 2014, dictada por la SVS y que constituye el acto reclamado, aplicó al actor una multa de 550.000 Unidades de Fomento, cuantía a la cual se arriba teniendo en consideración el monto de las operaciones cuestionadas y ejecutadas en el periodo no prescrito, además de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, conforme a cuyo inciso primero: *"no obstante lo expresado en los artículos 27 y 28 al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular"*.

**Quinto:** Que la resolución del capítulo de nulidad formal demanda referirse a los alcances del fallo dictado por el Tribunal Constitucional, además de los límites de la revisión judicial, en cuanto estos últimos determinan la extensión de la competencia de los sentenciadores del grado al momento de conocer de la acción interpuesta.

La referida sentencia, dictada el 29 de septiembre de 2016 en autos Rol N°2922-15-INA, como se ha explicado, acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la defensa del actor



Roberto Guzmán Lyon y, en consecuencia, declaró inaplicable el ya transcrito inciso primero del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, en la presente gestión pendiente.

**Sexto:** Que, a su vez, la inaplicabilidad del tantas veces citado artículo 29 se ha dado en el marco de un reclamo de ilegalidad, regido por el artículo 30 del Decreto Ley N°3.538, disposición conforme a la cual *“El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda (...)”*.

Esta Corte ya ha tenido oportunidad de referirse a la extensión de la competencia judicial para la resolución de este reclamo, expresando que el texto legal *“es comprensivo de todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la imposición de la sanción, la posibilidad del administrado de controvertir el hecho base imputado y el resguardo de los principios que informan el derecho al debido proceso, que incluye la necesidad de ser notificado de las resoluciones que en el procedimiento administrativo se dicten, la posibilidad de rendir prueba en apoyo a sus asertos y, finalmente, el derecho a controvertir lo resuelto ante los Tribunales de Justicia. En otros términos, el reclamo de la resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros que impone una multa incluye la discusión de todos los aspectos de*



*forma y fondo que fundaron la actuación administrativa"*  
(CS Rol 3389-2015).

**Séptimo:** Que, en el presente caso, ya en el reclamo se puede apreciar una remisión expresa a la inaplicabilidad del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, la cual se sustenta en que tal precepto regiría para los supuestos en que se verifica una sola operación, a diferencia de lo sancionado, que sería un "esquema". En este sentido, se alega que la norma que debió utilizarse para determinar la cuantía de la sanción es el artículo 28 del mismo cuerpo normativo.

Puede observarse, por tanto, que la premisa sobre la cual se sustenta el arbitrio de nulidad formal, por tanto, no es efectiva, toda vez que la aplicabilidad del artículo 29 ya citado fue un asunto traído por las partes al conocimiento del tribunal, en tanto fue planteado por el actor en la oportunidad procesal destinada para ello. En este sentido, no es posible exigir al administrado que "prepare" una eventual inaplicabilidad por la vía de plantear una alegación semejante durante la etapa administrativa, puesto que antes de la dictación de la resolución sancionatoria, el precepto no ha sido utilizado en el juzgamiento, todo lo cual resulta aún más patente en el procedimiento administrativo seguido ante la SVS, por cuanto el Decreto Ley N°3.538 expresamente contempla alternativas a la luz de las cuales es posible





arribar a distintos montos de multa, conforme a sus artículos 28 y 29, de modo que será solo el acto terminal del proceso sancionatorio, el cual entregará claridad sobre la fórmula utilizada y permitirá así discutir en torno a ella.

A mayor abundamiento, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto determinado puede incluso ser planteada de oficio por el tribunal, esto es, sin que sea alegada previamente por las partes en la etapa de discusión, lo cual confirma que su ausencia entre los fundamentos de la acción no incide de manera alguna en la obligatoriedad y poder vinculante de la sentencia posterior del Tribunal Constitucional.

**Octavo:** Que, en la misma línea de pensamiento, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar con anterioridad que la sentencia de inaplicabilidad es vinculante en el pleito de que se trate, en el sentido que la resolución no podrá justificarse en el precepto declarado inaplicable por inconstitucionalidad, porque la declaración del fallo dispone la prohibición de emplearlo en la decisión del asunto.

Pretender que el bloque de legalidad aplicable en estos autos no podría variar, significa desconocer expresamente los márgenes en que tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional han considerado la posibilidad de tal órgano de pronunciarse



sobre la "gestión pendiente". Así, el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental expresa textualmente que es atribución del Tribunal Constitucional "*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación **en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución***" (las negritas son nuestras). En el inciso 10° del mismo precepto se agrega: "*En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión **siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.** A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*" (el destacado es nuestro).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el N°6 de su artículo 31, reproduce la misma redacción de lo ya citado en el artículo 93 N°6 de la Constitución, para puntualizar luego, en su artículo 81, el precepto que clarifica aún más la materia en



comento: "Artículo 81. El requerimiento podrá interponerse **respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución**" (el destacado es nuestro).

De este modo, siendo una circunstancia no discutida que la Resolución Exenta N°223 objeto de estos antecedentes aplicó el citado artículo 29 para arribar al monto de 550.000 Unidades de Fomento impuestas a título de multa, no era posible que los sentenciadores del grado persistieran en tal cuantía, por cuanto el fallo del Tribunal Constitucional lo impide, al eliminar la posibilidad de considerar la norma en cuestión, para efectos de la resolución del caso concreto.

Así lo ha señalado la doctrina, indicando: "Para el caso concreto, esto significa que la sentencia de inaplicabilidad retira del ordenamiento jurídico el precepto legal que vinculaba positivamente al juez hasta el fallo de inaplicabilidad. Si la sentencia interpretativa desestimatoria retira del universo hermenéutico algún sentido de la norma, el fallo estimatorio es más radical y expulsa el enunciado normativo de la justificación de la sentencia. En definitiva, la inaplicabilidad judicialmente declarada opera como una suerte de dispensa de Tribunal a tribunal,



*que aunque no libera al juez de la gestión de su inexcusable deber de fallar, lo exime de la obligación de aplicar el precepto legal cuestionado si se han dado todos los supuestos hipotéticos para que la norma sea aplicable al caso. Esta dispensa particular genera un pseudo-vacío legal o una laguna impropia, que es inmediatamente llenada por las reglas comunes y los principios generales que corresponde aplicar en virtud del principio de inexcusabilidad” (Núñez Poblete, Manuel A. “Los Efectos de las Sentencias en el Proceso de Inaplicabilidad en Chile: Examen a un Quinquenio de la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 10, N°1, 2012, pp. 15-64).*

**Noveno:** Que, en consecuencia, el arbitrio en estudio no podrá prosperar, en tanto no es posible estimar que los sentenciadores hubieren extendido su pronunciamiento a puntos no sometidos a su conocimiento y, por el contrario, se limitaron a la estricta resolución de los argumentos vertidos en la reclamación interpuesta y, además, a la aplicación del fallo de inaplicabilidad antes citado, mediante la interpretación de los restantes preceptos que el Decreto Ley N°3.538 contiene en relación a la cuantía de las multas y que llevaron a la imposición



de un monto final de 75.000 Unidades de Fomento, en los términos en que viene resuelto.

**II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo.**

**Décimo:** Que el arbitrio de nulidad de la parte reclamante alega, en primer lugar, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, citando al efecto los artículos 346, 355 inciso 2°, 383, 384, 426, 427 y 429 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 y artículo 3° de la Ley N°19.880, fundado en que se le otorgó un desmedido valor probatorio a la Resolución N°223 y al expediente administrativo, ignorando las probanzas producidas por el actor en sede judicial, sin ponderarlas. Ello deriva de una errada concepción de la presunción de legalidad de los actos administrativos, en virtud de la cual se dio a la resolución el valor de plena prueba, como si contuviera una verdad absoluta.

Por otro lado, el actor acompañó documentos y prueba testimonial sobre la inexistencia del esquema imputado y la ineptitud de las operaciones por él celebradas para alterar el precio de mercado, añadiendo que no obtuvo beneficios indebidos, no perjudicó a terceros y no transgredió norma alguna, a pesar de lo cual la sentencia presumió la existencia de las infracciones, sin detallar la forma como arribó a dicha presunción.



**Undécimo:** Que, a continuación, se dan por infringidos los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley N°3.538, artículos 52 y 53 de la Ley N°18.045 y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por la falta de tipicidad de la infracción sancionada.

Asevera la recurrente que la sentencia intenta introducir el "esquema" en un supuesto sentido natural y obvio que no corresponde a la ley, por cuanto la conducta sancionada no se encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.045. En este sentido, se ha validado la imposición de una sanción que vulnera el principio de tipicidad, toda vez que las figuras de las normas citadas no se configuran en la especie, dado que el actor no tenía capacidad de alterar el precio de mercado y, además, ésta no fue la conducta sancionada, sino el esquema no contemplado en la norma.

Asegura que no existe sanción que aplicar, dado que lo sancionado es el esquema y no las operaciones individuales, las cuales son legales y, considerando la inaplicabilidad del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, no existe sanción aplicable al caso concreto, porque la propia SVS descartó la aplicación del artículo 28.

**Duodécimo:** Que, a continuación, alega una inobservancia del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la



República, toda vez que no se ponderó su prueba rendida en sede administrativa, donde tampoco se recibió la causa a prueba y de ello derivó una resolución carente de motivación, que resuelve solo sobre una presunción, con una falta de imparcialidad e independencia del Superintendente e infracción al principio de congruencia.

**Décimo tercero:** Que, además, refiere la infracción a los artículos 28 N°2 y 29 inciso 2° del Decreto Ley N°3.538 en relación al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el principio non bis in ídem, puesto que no se le ha sancionado por operaciones concretas, sino por el esquema, esto es, una sumatoria de operaciones. De este modo, aun cuando la norma permitiera como agravante la reiteración de conductas, ello sería improcedente porque atentaría contra la prohibición de considerar dos veces una misma circunstancia; en este caso, se han utilizado los mismos hechos, por un lado, para sancionarlo y por otro, para configurar una agravante.

Bajo este supuesto, correspondería a lo menos reducir la multa al máximo de 15.000 Unidades de Fomento.

**Décimo cuarto:** Que, finalmente, reprocha la vulneración de los artículos 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, por la falta de proporcionalidad de la sanción. Expresa que la multa aplicada originalmente fue determinada en virtud de un



precepto declarado inaplicable, sin que el tribunal de primera instancia se refiriera a la proporcionalidad de la multa, fijando un monto distinto pero igualmente excesivo y desproporcionado. Tampoco se hizo mención a las circunstancias que deben considerarse para la aplicación de la multa, como la gravedad de la afectación al bien jurídico, la existencia de un daño y su trascendencia, el grado de voluntariedad y otros aspectos, como el hecho de tratarse de una persona natural, que no se produjo perjuicio y que su participación es en contadas operaciones.

**Décimo quinto:** Que, concluye, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta interpretación y aplicación de los preceptos indicados habría significado el acogimiento de la reclamación en todas sus partes o, a lo menos, la rebaja de la multa a 15.000 Unidades de Fomento o la que en derecho corresponda.

**Décimo sexto:** Que, a su vez, el recurso de casación en el fondo promovido por la parte reclamada denuncia, en un primer capítulo, la infracción de los artículos 81 del Decreto con Fuerza de Ley N°5, que fija el texto de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación al numeral N°6 e inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, artículos 1 inciso 1°, 3° y final, 41 y 51 de





la Ley N°19.880, artículo 19 del Código Civil, en relación a los artículos 28 y 30 del Decreto Ley N°3.538, por cuanto la resolución que impuso la multa es un acto administrativo ejecutorio y correspondía sólo que se revisara su legalidad, de modo que no resultaba procedente imponer una nueva sanción, sino sólo realizar un juzgamiento respecto del acto que ya la impuso. En este contexto, el tribunal no puede sustituir a la Administración en la instrucción de un nuevo procedimiento, entonces, la declaración de inaplicabilidad no posee la virtud de remover de inmediato la validez de una sanción, por cuanto ella se medirá en sus efectos por lo pedido en la apelación y en el reclamo.

**Décimo séptimo:** Que, relacionado con lo anterior, denuncia la transgresión del artículo 89 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 que fija texto de la Ley N°17.997 orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con los artículos 28 y 30 del Decreto Ley N° 3.538, en tanto el fallo del Tribunal Constitucional no señala cómo la aplicación en estos autos del artículo 29 inciso 1° del Decreto Ley N°3.538 resultaba contraria a la CPR, careciendo en su parte resolutive de una orden precisa que especificara cómo en este juicio concreto la aplicación es inconstitucional, circunstancia que impedía



a los sentenciadores de este proceso resolver en la forma en que se hizo.

**Décimo octavo:** Que, por último, alega la vulneración del artículo 28 del Decreto Ley N°3.538 en relación artículo 30 mismo cuerpo normativo, al aplicar esas normas para proceder a rebajar la multa, sin considerar la gravedad de los hechos, como tampoco los bienes jurídicos que subyacen y las razones que justificaban la sanción aplicada, sólo se restringe el análisis a la inaplicabilidad declarada por el Tribunal Constitucional, sin considerar las consecuencias del hecho infraccional, infringiendo así el principio de proporcionalidad.

Expone que se trató de un negocio que superó los 32 billones de pesos, impactó a otros inversionistas dentro de los cuales están las AFP y, en consecuencia, afectó las bases del mercado de valores y el gobierno corporativo, de modo que la sanción pecuniaria impuesta resulta carente de efecto disuasorio.

**Décimo noveno:** Que, concluye, la influencia de los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo, resultó ser sustancial, puesto que la correcta aplicación de las normas antes mencionadas habría llevado a desestimar la apelación de la contraria y rechazar la reclamación.

**Vigésimo:** Que, por motivos de orden, esta Corte se centrará, en primer lugar, en el análisis del arbitrio de



nulidad del Fisco de Chile, por cuanto éste nuevamente centra parte de sus alegaciones en reprochar la aplicación que los falladores del grado hicieron de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que declaró inaplicable para el caso concreto, el artículo 29 inciso primero del Decreto Ley N°3.538.

Sobre el particular, además de reiterar las consideraciones ya vertidas al momento de desechar el arbitrio de nulidad formal entablado bajo este supuesto, corresponde destacar la confusión conceptual sobre la cual se construyen las alegaciones de este recurso, por cuanto plantea que el fallo recurrido únicamente estaba en posibilidad de revisar y controlar la legalidad del acto administrativo y no de desarrollar un nuevo proceso de imposición de sanciones que constituyera a la sede judicial como una nueva instancia administrativa.

Sin embargo, como ya se ha indicado, la revisión de legalidad del acto administrativo en cuestión resulta distinta al efecto que produce la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto aplicable al caso concreto, encontrándose pendiente la dictación de la sentencia de primera instancia. En otras palabras, aun cuando se quisiera restringir la competencia atribuida legalmente a los sentenciadores en el marco del reclamo regulado por el artículo 30 del Decreto Ley N°3.538 al solo análisis de la legalidad



formal del acto administrativo impugnado, no es posible entender que se hubiere infringido tal presupuesto en el fallo impugnado, por el sólo hecho de confirmar la rebaja de la multa impuesta, en tanto ello derivó únicamente de la estricta consideración a la inaplicabilidad del artículo 29 inciso primero del mismo cuerpo normativo, que fue precisamente aquel precepto que otorgó a la SVS el sustento normativo que permitió arribar al monto sancionatorio.

**Vigésimo primero:** Que, en este orden de pensamiento, aquello que viene resuelto deriva únicamente de la imposibilidad de mantener una decisión administrativa que utilizó como sustento del monto de la multa, un precepto que con posterioridad fue declarado inaplicable, debido a que no puede sino entenderse que la condición de inconstitucionalidad de la norma legal se presenta desde que contraviene la de carácter constitucional, no desde la declaración de inaplicabilidad, colisión que inequívocamente tiene lugar cuando el precepto adquiere vigencia en el caso concreto, cual es lo que el fallo simplemente verifica.

En concordancia con lo anterior, la sentencia de inaplicabilidad es vinculante en el pleito de que se trate, en el sentido que la resolución no podrá justificarse en el precepto declarado inaplicable por inconstitucionalidad, porque la declaración del Tribunal



Constitucional dispone la prohibición de emplearlo en la decisión del asunto. Por consiguiente, la labor que correspondía a los sentenciadores en el conocimiento y resolución del presente caso, luego de la intervención del Tribunal Constitucional, se ha visto alterada con el apartamiento de una norma que, a su vez, fue objeto de interpretación y pronunciamiento expreso por parte del acto administrativo impugnado.

Así lo ha entendido esta Corte con anterioridad, al señalar: *“Que el efecto de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que produce el fallo del Tribunal Constitucional, consiste en que el precepto legal no puede ser aplicado en el pleito de que se trata, lo que significa que para la decisión de esta controversia no será posible tener en consideración - ni directa ni indirectamente - la sección final del inciso 2º del artículo 126 del Código Sanitario, cuya aplicación en este caso concreto se ha estimado contraria a la Carta Fundamental, por el órgano llamado a efectuar dicha declaración”* (CS Rol 31.875-2017).

En síntesis, el fallo que acoge un requerimiento de esta naturaleza, excluye y retira del universo de normas aplicables aquella declarada inaplicable, la cual deja de vincular al tribunal que conoce el proceso particular en que incide la cuestión, sobre el cual pesa la obligación de no considerarla.



**Vigésimo segundo:** Que, asentado lo anterior, debe tenerse presente que la sentencia de inaplicabilidad no juzga el fondo sino sólo los argumentos legales para decidirlo, manteniéndose la libertad del juez de la instancia para sentenciar la gestión de acuerdo con aquellas otras fuentes que no hayan sido afectadas por la sentencia de inaplicabilidad.

En tal sentido, debe aclararse que la labor del Tribunal Constitucional se limita sólo a impedir la aplicación normativa objetiva de los preceptos legales excluidos en el caso concreto, pero en caso alguno se extiende al contenido que debe integrar la resolución de la controversia particular, como tampoco resuelve sobre la norma legal que debe aplicarse en reemplazo de aquellas que han sido prescindidas, por lo que la decisión de fondo sigue dependiendo de la labor jurisdiccional del tribunal de la causa, que la sigue ejerciendo con plena autonomía para determinar el alcance del proceso concreto que conoce, siendo soberano para atribuir sentido al ordenamiento jurídico aplicable conforme a derecho, pues como señala el profesor Núñez Poblete, en su obra ya citada, *"la declaración de inaplicabilidad, si bien margina del caso al precepto declarado inaplicable, no inhabilita a los jueces de la gestión para resolver el asunto conforme al principio de inexcusabilidad y al mérito del proceso"*.



**Vigésimo tercero:** Que, a la luz de lo ya razonado, si se analiza la decisión de segunda instancia impugnada por el recurso en estudio, es posible apreciar que no se incurre en vulneración alguna de los preceptos denunciados como infringidos, en tanto es clara en indicar que, a la luz de la prueba rendida, se concluyó que, tal como se resolvió en sede administrativa, el reclamante concurrió a la materialización de operaciones que iban en desmedro de las sociedades cascada, determinándose que existía coordinación por los participantes y utilización indebida de los mecanismos bursátiles.

Luego, el fallo hace suyos los motivos esgrimidos por la sentenciadora de primer grado, en orden a que la razón por la cual se procedió al acogimiento de la petición de rebaja de la multa es la declaración de inaplicabilidad del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, decisión que dejó al monto de 550.000 Unidades de Fomento impuesto, desprovisto de todo fundamento jurídico, obligando a recurrir al resto de las normas relativas a la valuación del castigo pecuniario, estimándose aplicable el artículo 28, de cuya interpretación derivó una sanción de 75.000 Unidades de Fomento.

**Vigésimo cuarto:** Que esta última circunstancia, esto es, la aplicación del máximo de la multa que permitían los preceptos aplicables al caso, también concurre a



descartar el tercer motivo de nulidad esgrimido por la defensa fiscal, en tanto no resultaba normativamente posible fijar el castigo pecuniario en una cuantía superior, por existir una disposición expresa que regula tal ejercicio, fijando un monto máximo, que es precisamente aquel que se ha venido resolviendo.

**Vigésimo quinto:** Que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte reclamante, reprocha la vulneración de aquellas que identifica como normas reguladoras de la prueba, lo cual se habría verificado por el "desmedido valor probatorio" que se habría otorgado a los antecedentes administrativos, en desmedro de la prueba rendida por el actor en orden a la inexistencia del esquema, figura que estima no se condice con la conducta típica.

**Vigésimo sexto:** Que, sobre este particular, tal como viene resuelto por los sentenciadores del grado, la efectividad de haberse verificado las operaciones cuestionadas no fue discutida, de modo que los hechos que se pretende modificar dicen relación con el esquema en que tales operaciones se insertan y su objetivo final de beneficiar a Julio Ponce Lerou - otro de los sancionados - en perjuicio de las sociedades cascada.

Sin embargo, corresponde tener presente que la SVS no cuestionó en la resolución sancionatoria que cada una de las operaciones de compra y venta de paquetes





accionarios objeto de la imputación fue válida en sí misma y se materializó a través de la utilización de modalidades bursátiles que, a primera vista son legítimas; aquello no es el objeto de reproche, sino el uso indebido de tales medios con la finalidad de hacer parecer como independientes transacciones que estaban relacionadas entre sí, ejecutadas entre partes coordinadas que buscaban asegurar su realización como parte de un esquema establecido de antemano. Es así como el contexto y las circunstancias de su ejecución dan cuenta de un concierto previo en relación a su monto y tiempo de celebración, todo lo cual configuró un conjunto de presunciones respecto de la participación voluntaria del reclamante en ellas, atendida su calidad de administrador de algunas de las sociedades vinculadas, generándose como resultado el perjuicio al interés de las sociedades cascada. Asimismo, los antecedentes dan cuenta que la empresa Inversiones Silvestre S.A. realizó operaciones con el título Calichera A entre los días 2 y 7 de noviembre de 2011, de modo de incidir en el precio del título al alza, para efectos que las operaciones posteriores de compra de las mismas acciones, realizadas por Potasios a Norte Grande, a Inversiones SQ, a Inversiones Transcorp y a terceros, no resultaran ser muy superiores a los precios que se podían observar en el mercado. Con dicha finalidad, Inversiones Silvestre



compró en subasta, sin haber realizado esa operación durante todo el 2011 y cada vez que así lo hizo, el precio de Calichera A aumentó. En este contexto, la distribución de las transacciones, horario de ingreso de órdenes, precio de las ofertas y sus efectos, permiten presumir que se buscaba aumentar el precio de la cotización de la acción.

**Vigésimo séptimo:** Que, teniendo lo anterior en consideración, en relación al primer capítulo de casación de la parte reclamante, basta indicar que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los magistrados de la instancia, pues la convicción de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas. Y dado que la facultad para calificar tales atributos se corresponde con un proceso racional de los jueces del grado, no puede quedar sujeta al control de este recurso de derecho estricto.

Por otro lado, en cuanto a las normas relativas al valor probatorio de la prueba documental, tampoco se observa aquel valor probatorio "desmedido" que la actora atribuye a los sentenciadores del grado, en relación al mérito del expediente administrativo, por cuanto no es sino la más pura aplicación del artículo 1698 del Código Civil, la que lleva a situar la carga de la prueba en la



parte reclamante, quien está obligada a acreditar los fundamentos de sus alegaciones que, a la vez, tienden a desvirtuar aquello que se ha concluido en la sede administrativa, nada de lo cual ocurrió en la especie, según acertadamente viene resuelto.

**Vigésimo octavo:** Que del tenor de este primer capítulo del arbitrio anulatorio queda en evidencia que la recurrente, en definitiva, reprocha más bien la forma o manera en que fue valorada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuirle, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no podrá prosperar.

**Vigésimo noveno:** Que tampoco se observa que los sentenciadores del grado hubieran incurrido en una infracción a las normas relativas al debido proceso, por cuanto, tal como acertadamente viene resuelto, en sede administrativa el actor tuvo conocimiento de la totalidad de las resoluciones, evacuó descargos, realizó las alegaciones en apoyo a sus pretensiones y rindió prueba, todo lo cual fue detalladamente analizado en la resolución administrativa impugnada, cuyas imputaciones son congruentes con los cargos formulados, de modo que no



se aprecian vicios de esta índole en los términos que se imputan en el recurso en estudio.

**Trigésimo:** Que, despejado lo anterior, fluye que los hechos tal y como vienen establecidos por los sentenciadores del grado y que se han expresado de forma sintética en los motivos precedentes, permiten también descartar las alegaciones de falta de tipicidad, puesto que configuran las conductas previstas en los artículos 52 y 53 de la Ley de Mercado de Valores N°18.045, que disponen:

*“Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.*

*Quedarán exceptuadas de la prohibición contemplada en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.*

*Artículo 53.- Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.*



*Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento".*

En efecto, resultó asentado en autos que, por un lado, se realizaron un conjunto de transacciones bursátiles entre las sociedades controladas por el actor y las cascada, con las sociedades relacionadas o instrumentales, las cuales fueron ejecutadas para llevar a la práctica un esquema cuya finalidad era asegurar la ejecución de ciertas transacciones, previamente planificadas para impedir u obstaculizar la intervención de terceros, de modo que pudieran verificarse en precios y condiciones en que tuvieron lugar.

A continuación, también fue establecido que Inversiones Silvestre - cuyo controlador es el reclamante - realizó operaciones con el título Calichera A entre los días 2 y 7 de noviembre de 2011, para incidir en el precio del título al alza, a efectos que las operaciones posteriores de compra de las mismas acciones, realizadas por Potasios a Norte Grande, a Inversiones SQ, a Inversiones Transcorp y a terceros, no resultaran ser muy superiores a los precios que se podían observar en el mercado.



**Trigésimo primero:** Que, como puede apreciarse, el denominado "esquema" estuvo conformado por una serie de operaciones concertadas, ejecutadas por distintas entidades - las sociedades cascadas, relacionadas, vinculadas e instrumentales - a fin de utilizar de manera indebida los mecanismos bursátiles, haciendo parecer legítimas transacciones cuya finalidad derivó en un perjuicio para las sociedades cascada, en beneficio de su controlador principal.

Como ya se ha señalado, es tal uso indebido y concertación en la realización de una multiplicidad de operaciones, por parte de un grupo definido de actores, aquello que la SVS ha denominado "esquema", expresión lingüística que ha buscado explicar la forma en que todas estas operaciones e intervinientes se vinculan entre sí.

Al estructurarse la imputación de esta forma, es posible comprender las razones por las cuales no existe una infracción al principio non bis in ídem al momento de imputar una reiteración para efectos de agravar el reproche, por cuanto la operación del esquema se materializó en varias oportunidades de negocios, de manera sostenida en el tiempo y derivó en una multiplicidad de operaciones, en las cuales participaron tanto las sociedades controladas por el actor como todos los demás sancionados.



Tal reiteración resulta mucho más clara cuando se observa el cargo N°2, en tanto las operaciones destinadas a variar el precio del título Calichera A se verificaron en repetidas oportunidades, entre los días 2 y 7 de noviembre de 2011.

No existe, por tanto, un doble reproche sustentado en las mismas circunstancias, puesto que el fundamento del cargo radica en la imputación respecto de la existencia del esquema, cuya finalidad era la utilización indebida de mecanismos bursátiles legítimos y distinto resulta que tal esquema logró su fin en reiteradas oportunidades, configurándose así una reiteración, puesto que no se trató de un conjunto de operaciones puntuales o aisladas, sino grupos de ellas sostenidas en el tiempo.

**Trigésimo segundo:** Que, establecidos los hechos y la reiteración, en relación a la cuantía de la multa, corresponde tener presente que el bien jurídico protegido por las normas cuya infracción se acusa es la confianza, transparencia y correcto funcionamiento que debe imperar en el mercado de valores.

La doctrina ha caracterizado el mercado de capitales como uno *"en que las personas y entidades que venden y compran, prometen pagar a futuro y reciben promesas de pago a futuro con tranquilidad y confianza, lo hacen porque hay mecanismos que aseguran la transparencia, inclusive la rentabilidad mínima, como es el caso de las*



*pensiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); hay resguardos para evitar 'conflictos de interés' entre dueños y administradores con los bienes que les son confiados por terceros; hay bolsas de valores que arbitran un precio real; hay sofisticados sistemas de control, de clasificación de riesgo, etc.; se ha desarrollado el concepto de 'información privilegiada' muy ligado al tema de los conflictos de interés, etc."*

(Raúl Novoa Galán y Gabriela Novoa Muñoz, Derecho del Mercado de Capitales. Editorial Jurídica de Chile, 1995, pág. 45-46). Resaltan los autores como principios que rigen a este mercado, el secreto y reserva de las operaciones; la prohibición de valerse de información privilegiada; el deber de informar sobre hechos relevantes y de mantener información continua al público; y el deber de evitar conflictos de intereses, protegiendo al consumidor por la vía de separar funciones (pág. 48).

Específicamente en relación a los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.045, otro autor ha indicado: *"un examen detenido de aquellas prohibiciones permite apreciar que el inciso 1° del art. 52 y los incisos 1° y 2° del art. 53 de la LMV constituyen una compacta tríada de fórmulas anti-manipulativas del precio de mercado de títulos transados en el mercado de valores regulado por la LMV. En conjunto, estas fórmulas dan cobertura a cada una de las modalidades que en la literatura económica y en el*





*derecho comparado se reconocen como tipologías centrales de manipulación del mercado de valores” (Fernando Londoño Martínez, ¿Qué prohíben los artículos 52 y 53 de la Ley de Mercado de Valores? Reconstrucción dogmática de las figuras de manipulación de mercado en el derecho chileno. Revista Política Criminal, Universidad de Talca (2017), v. 12, n. 24, pág. 1111). Añade el mismo artículo: “El sentido de protección coincide con la tutela del propio mercado regulado de oferta pública de valores, en cuanto dimensión institucionalizada a través de la cual se distribuyen los recursos financieros en nuestra economía, desde los ahorrantes hacia los emisores solicitantes de los recursos (conexión ahorro-inversión), con los consecuentes beneficios macroeconómicos que una correcta distribución supone” (pág. 1136).*

**Trigésimo tercero:** Que lo hasta ahora expuesto refleja la importancia que en nuestra legislación tiene el mercado de valores y su adecuado y transparente funcionamiento, en tanto ello finalmente hace posible que los recursos de la economía sean asignados de manera eficiente, aspecto clave para el incremento de la capacidad productiva del país y la estabilidad en precios, lo cual hace necesario que cualquier actuación que provoque una distorsión, sea calificada como de la mayor gravedad.



Precisamente en este caso, las operaciones impugnadas fueron ideadas de tal manera de desnaturalizar su fin último, esto es, impidiendo que el mercado opere como un lugar de libre y espontáneo encuentro de la oferta y demanda, por la vía de instrumentalizar normas bursátiles que propenden al precio justo de las operaciones y hacerlas funcionales a un esquema que buscó el beneficio personal de sus participantes, en perjuicio del interés de las sociedades cascada.

**Trigésimo cuarto:** Que, asentada la gravedad de los hechos, corresponde también tener en cuenta que en el establecimiento de un castigo pecuniario concreto resulta absolutamente relevante que la imposición de la multa disuada de persistir en conductas como las investigadas, estimando esta Corte que la decisión sobre la cuantía lleva siempre implícita la finalidad de reforzar ese efecto disuasivo. Solo de esta forma puede materializarse de manera concreta el principio de proporcionalidad que debe imperar en esta materia, conforme al cual la sanción que se vaya a aplicar producto de una infracción administrativa debe ser adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido dicha transgresión y el cual, según se ha resuelto, *"apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer"* (CS Rol N°5830-2009).



Bajo este supuesto, corresponde también considerar que, conforme se expresó en el acto administrativo impugnado, el total de las operaciones imputadas al actor ascendieron a un total de \$179.111.795.878 y, en este sentido, el cumplimiento de un efectivo fin disuasivo de la multa implica que su valor esperado, por parte de quien decide ejecutar la conducta ilícita, debiera ser de todas formas mayor al beneficio económico obtenido mediante las conductas infractoras puesto que, de otro modo, el infractor se ve incentivado a vulnerar la normativa, en tanto subsiste una ganancia derivada de ello.

**Trigésimo quinto:** Que, sin embargo, tal razonamiento encuentra un obstáculo en el tenor expreso del artículo 28 N°2 del Decreto Ley N°3.538, conforme al cual el monto máximo de la sanción pecuniaria posible es de 75.000 Unidades de Fomento, de modo que éste es el monto que resulta aplicable, conforme lo ha regulado expresamente el legislador.

**Trigésimo sexto:** Que, atento a lo razonado hasta ahora, no se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en los yerros que se acusan en los recursos y, por el contrario, realizaron una correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables y que gobiernan el asunto controvertido, conjuntamente con considerar adecuadamente los efectos de la sentencia que declaró la



inaplicabilidad de un precepto decisorio al caso concreto, todo lo cual conduce a que los arbitrios de nulidad no puedan prosperar.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma entablado por la parte reclamada, como también los arbitrios de nulidad sustancial deducidos por ambas partes, todos en contra de la sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Se previene** que la Ministra señora Vivanco y el Ministro señor Carroza concurren al rechazo de los recursos, teniendo para ello presente:

1° Que la principal alegación de la parte reclamante radicó en la ausencia de tipicidad del denominado "esquema" y, en subsidio, su falta de participación en éste, señalando que se trató únicamente de un conjunto muy diverso de actuaciones de una serie de sociedades que, en su concepto, no tenían la aptitud para causar los efectos que el órgano administrativo les atribuye.

2° Que, tal como se viene resolviendo, la inaplicabilidad del artículo 29 inciso 1° del Decreto Ley N°3.538 motiva que, para la determinación de la cuantía de la multa, deba atenderse a lo dispuesto en el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, conforme al cual la



sanción pecuniaria puede elevarse *“hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado”*.

3° Que, en este escenario, aun cuando pudiera acogerse a la tesis esgrimida por la parte reclamante y, con ello, fuera absuelta del cargo relacionado con la infracción del artículo 53 de la Ley N°18.045, lo cierto es que el monto alcanzado por las operaciones objeto de la transgresión al artículo 52 (cargo N°2), realizadas con el título Calichera A durante los días 2 a 7 de noviembre de 2011, alcanzan un monto que, tomando en cuenta la reiteración justifica la imposición de la multa máxima y, por lo demás, suman una cantidad cuyo 30% también se acerca bastante a las 75.000 Unidades de Fomento.

4° Que, en razón de lo expresado, si bien pudieran existir argumentos para absolver al actor por la infracción imputada en el cargo N°1, aquello no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto la transgresión reiterada al artículo 52 de la Ley N°18.045, objeto del cargo N°2, lo hace por sí sola merecedor de una multa cuya cuantía asciende a las 75.000 Unidades de



Fomento que vienen fijadas por los sentenciadores del grado.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por acoger los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Fisco de Chile, teniendo para ello presente:

1° Que no se encuentra discutido en autos que la Resolución Exenta N°223, dictada por la SVS, sustenta el cálculo de la multa impuesta en lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, en tanto éste permite, en su inciso primero, fijar un castigo pecuniario de hasta un 30% del monto de la emisión u operación irregular, precepto que resultaba aplicable al caso, desde que precisamente se investigó la existencia de transacciones vulneratorias de la normativa societaria y bursátil.

Sin embargo, la inconstitucionalidad de dicha norma no fue planteada por el reclamante en sede administrativa, como tampoco en sede judicial durante el período de discusión de la primera instancia de su reclamo. En efecto, si se examina detalladamente el libelo que da origen a estos antecedentes, es posible apreciar que las alegaciones en torno a la inaplicabilidad del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538 se refieren únicamente a una interpretación que sugiere la reclamante, en orden a que éste sólo regiría



situaciones relacionadas con una operación y no con una multiplicidad de ellas; no se refirió de forma alguna a la falta de estándares de certeza, en los términos que luego plasma en su requerimiento ante el Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, la inaplicabilidad que brevemente se reclamó en el libelo pretensor no resultó tampoco congruente con las razones por las cuales es posteriormente acogido el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En síntesis, la inaplicabilidad del artículo 29, por razones de legalidad y proporcionalidad, no fue traída al pleito sino hasta que el fallo del Tribunal Constitucional fue comunicado, lo cual se verificó solamente antes de la dictación del fallo de primer grado.

**2°** Que al ejercer la jurisdicción los tribunales de justicia, si bien no pueden excusarse de emitir pronunciamiento sobre la base de dicha función, cuando ha sido requerida legalmente su intervención y en negocios de su competencia - aun a falta de ley que dirima la contienda -, al resolver el conflicto sometido a su decisión deben hacerlo dentro del marco de la cuestión controvertida, determinada por las acciones y excepciones, alegaciones o defensas generales, que se hayan hecho valer oportunamente en el juicio, esto es, en



los escritos fundamentales de demanda y contestación, salvo ciertas excepciones perentorias que pueden oponerse en oportunidades procesales diversas, puesto que la litis contestatio queda determinada por tales planteamientos y no otros.

Lo anterior aparece consagrado en los artículos 160 y 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil, en cuanto estatuyen -respectivamente - que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo comprender puntos no sometidos expresamente a su decisión, salvo que las leyes autoricen o permitan proceder de oficio; y que lo decisorio de la sentencia debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones hechas valer oportunamente en el proceso.

3° Que, en consecuencia, aun cuando el acto administrativo impugnado se hubiere sustentado en la aplicación del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, la inconstitucionalidad de dicha norma o una alegación que abarque una decisión de fondo en igual sentido, no fue introducida al pleito en la etapa de discusión, de modo que la declaración posterior de inaplicabilidad no podía tener incidencia en la decisión respecto de la cuantía de la multa, en tanto el agravio constituido por la aplicación del precepto no fue manifestado en el reclamo, falencia que trae consigo la imposibilidad de que los





sentenciadores del grado razonaran sobre este punto, por carecer de competencia para ello.

Dicho de otro modo, el planteamiento de una inconstitucionalidad u otra alegación de fondo que impugne la materia, no fueron traídas al pleito en sede administrativa, como tampoco en la etapa de discusión en la tramitación judicial, resulta improcedente, por cuanto implica privar a la contraria, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional, de la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar el precepto al caso sub iudice, lo que de aceptarse atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia.

4° Que, en este contexto y tal como se indica en el fallo que antecede, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que los litigantes plantearon la controversia, altera el contenido de sus peticiones, cambia su objeto o modifica su causa de pedir; quedando vedado a los sentenciadores extender su decisión a puntos que no hubieren sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan proceder de oficio.

Debe considerarse, además, que entre los principios capitales del proceso figura el de la congruencia, que sustancialmente apunta a la conformidad que ha de mediar



entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales adjuntos al litigio; ello guarda estrecha concordancia con el principio dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional a favor de los intereses jurídicamente relevantes que creen afectados.

5° Que, en la especie, tal como se ha venido razonando, los falladores se apartaron en sus razonamientos de las alegaciones vertidas por las partes, procediendo a rebajar la multa impuesta sobre la base de una inconstitucionalidad que, si bien fue declarada por el órgano competente, dice relación con un precepto cuyos efectos no fueron denunciados por el reclamante como parte de su agravio, razón que lleva a este disidente a estimar que se ha incurrido en el vicio de ultra petita denunciado.

6° Que, sin perjuicio que lo hasta ahora expresado resulta suficiente para sustentar el acogimiento del arbitrio de nulidad formal, como también aquel de casación en el fondo, en tanto se sustenta en los mismos motivos, este disidente no puede dejar de manifestar que la naturaleza de la acción contemplada en el artículo 30 del Decreto Ley N°3.538 es la de un reclamo de ilegalidad, esto es, un contencioso administrativo de



nulidad, que busca dejar sin efecto un acto administrativo por haberse dictado en contravención a preceptos determinados, carácter distinto al de un juicio declarativo de derechos.

En este orden de ideas, el bloque de legalidad aplicable al caso concreto, quedó determinado por aquel que se encontraba vigente al momento de adoptarse la decisión impugnada por parte de la SVS - esto es, el acto administrativo objeto de estos antecedentes - sin que ello varíe por el solo hecho de haberse declarado con posterioridad la inaplicabilidad de alguna de esas normas, puesto que ese solo hecho no puede resultar apto para tornar al acto en ilegal.

En otras palabras, tal como ya lo resolvió esta Corte en autos Rol N°4518-2011, la circunstancia que el Tribunal Constitucional hubiere declarado inaplicable un precepto legal sobre la base del cual la autoridad administrativa actuó, sujeta como lo está al principio de juridicidad, no puede conducir a estimar, con efecto retroactivo, que tal proceder es ilegal o contrario a la ley aplicable al caso concreto, desde que para tal efecto resulta insuficiente la expedición del citado fallo, en tanto éste no permite variar el hecho que, al momento de dictación del acto administrativo, la regla en cuestión se encontraba vigente y únicamente se dio contenido a su inconstitucionalidad con posterioridad.



7° Que la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en un caso concreto, seguido ante tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la Constitución (artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental), por este solo hecho no puede ser incorporado al proceso, según se ha dicho, pero lo cierto es que esa declaración, que se realiza en consideración y respecto de un caso concreto, debe tener en cuenta precisamente lo que es la discusión entre las partes, puesto que constituye la competencia del tribunal ordinario o especial y, por lo mismo, del Tribunal Constitucional. De este modo, si los tribunales ordinarios o especiales no pueden extender su pronunciamiento a otra materia que la sometida a su conocimiento, al pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad igualmente le afecta igual limitación. Entenderlo de un modo diverso importa que, por esta vía, las partes alteren el principio de congruencia procesal entre lo discutido y lo resuelto, pero al mismo tiempo primero el Tribunal Constitucional, que no solo admite esta discusión y la acoge, sino que igualmente el tribunal ordinario o especial que considera ese pronunciamiento, como se ha dicho en el contexto de un contencioso de nulidad, en que se llega al absurdo que en el evento de declararse la inconstitucionalidad de la normativa, ella debe ser restada del ordenamiento jurídico a partir de dicho pronunciamiento.



Todo lo anterior ha estado presente en este proceso y en las cuestiones de constitucionalidad, motivos suficientes para ser tenidas en consideración y, a lo menos, darle respuesta por los órganos llamados a resolver las materias de que trata el litigio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva Cancino y la prevención y disidencia, de sus autores.

Rol N° 79.324-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

